

RV: SCANNER DOCUMENTO FIRMADO

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin
<oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/09/2022 13:47

Para: Ana Lucía Zapata Molina <azapatamol@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (524 KB)
20220603152859294.pdf;

De: jaimealberto figueredoalonso <jaifal@hotmail.com>

Enviado: viernes, 3 de junio de 2022 15:15

Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Uriel Valencia Osorio <urielvalenciabogado@gmail.com>

Asunto: RV: SCANNER DOCUMENTO FIRMADO

Doctor
GUSTAVO ADOLFO VILLAZON HITURRIAGO
Juez 1o. Civil del Circuito de Ejecución de Medellín (A.)

Respetado señor Juez:

Adjunto al presente, respetuosamente me permito manifestar a su señoría, que adjunto memorial con recursos de Reposición y Apelación.

Atentamente,

JAIME FIGUEREDO ALONSO
ABOGADO

Por favor confirmar recibi, mil gracias.

De: Giovanni Gomez Carrillo <variedadesdetodo@hotmail.com>

Enviado: viernes, 3 de junio de 2022 8:06 p. m.

Para: jaifal@hotmail.com <jaifal@hotmail.com>

Asunto: SCANNER DOCUMENTO FIRMADO

Gracias



Libre de virus. www.avast.com

JAIME ALBERTO FIGUEREDO ALONSO
ABOGADO

Bogotá D. C. Junio de 2.022

Doctor

GUSTAVO ADOLFO VILLAZON HITURRIAGO
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE MEDELLIN
Medellín (Antioquía)

E.

S.

D.

Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: AMADO DE JESUS OROZCO OCAMPO

Demandado: REMESAR TRANSPORTES S. A., RAFAEL
AMADO ESTUPIÑAN, BLANCA ESPERANZA RODRIGUEZ
CALDERON y SAUL ROJAS.

Radicado No. 05001 31 03 754 2015 0000 600

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE
APELACION, Artículos 318 y 320 y s. s. respectivamente del Código
General del Proceso.

Respetado Doctor:

JAIME ALBERTO FIGUEREDO ALONSO, mayor de edad, vecino y residenciado en Bogotá D. C., identificado con cédula de ciudadanía No. 3'176.396 de Soacha (Cund.), titular de la Tarjeta Profesional No. 40.452 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder debidamente otorgado por la señora BLANCA ESPERANZA RODRIGUEZ CALDERON y el señor RAFAEL AMADO ESTUPIÑAN, ambos mayores de edad, vecinos de Bogotá, en su calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar a su señoría que estando dentro del término legal de tres (3) días establecido tanto por el Código General del Proceso para impugnar una providencia como por lo consignado en el inciso tercero del artículo octavo (8º.) de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje del Decreto 806 de 2.020, que haciendo uso de lo dispuesto en los artículos 318 y 320 del C. G. del P., procedo a impetrar ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, en contra del Auto de fecha Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022), el cual niega la reducción de embargos en exceso solicitada en reiteradas oportunidades por el suscrito, con soporte en lo establecido en los artículos 599, 600 del C. G. del P., especialmente lo dispuesto en el artículo 132 de la misma normatividad denominado **CONTROL DE LEGALIDAD**, por las razones y fundamentos jurídicos que a continuación me permito relacionar así:

ACLARACION PREVIA

Previamente al desarrollo de los recursos aquí peticionados, me permito acotar que dentro del mismo auto objeto de la presente oposición por parte del suscrito, se hace mención a no conceder la Apelación y a no Reponer lo solicitado por el apoderado del demandante, petición que no tiene nada que ver con la actividad jurídica de quien presenta esta impugnación, luego en mi sentir como litigante, el Despacho ha debido proferir dos providencias diferentes, en tratándose de dos peticiones totalmente distintas, a fin de evitar confusiones.

1º. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos legal y doctrinariamente como indispensables para efectos de su viabilidad y procedencia de cualquier recurso y por extensión del recurso de Reposición, me permito interponer y someter a consideración de su honorable Despacho, las razones de discrepancia adoptadas mediante el auto aludido objeto de censura.

En el asunto se encuentran satisfechos los requisitos para la interposición de recurso, interés y término para su ejercicio.

Igualmente el recurso de Apelación que se propone de manera subsidiaria es procedente al tenor del artículo 321 del C. G. del P., procedencia del recurso numeral 8º. **“El que resuelva sobre una medida cautelar....”**

2º. DEL AUTO IMPUGNADO

PRIMERO: En el acápite de su proveído objeto de la presente impugnación fechado veintiséis (26) de Mayo de 2022, denominado **3.3. CONCLUSIÓN**, se observa: *“La parte demandada solicitó nuevamente reducción de embargos en escrito que antecede obrante a folios 832 – 834, **el cual será negado por improcedente**”* (negrillas mías).

Y más adelante al numeral “Quinto” de la parte Resolutiva de su providencia, se afirma: *“No se accede a la solicitud de reducción de embargos solicitada por la parte demandada, toda vez que dicha solicitud fue resuelta por auto de 25 de Julio de 2019 (F.732), el cual fue notificado por el sistema de estados No. 97 el 30 de Julio del mismo año y se encuentra ejecutoriado”*.

SEGUNDO: La inconformidad del suscrito apoderado de los demandados radica en el desconocimiento por parte del Juzgado, de los derechos de mis defendidos y de las normas contenidas en los artículos 599 y 600 del C. G. del P., especialmente el comprendido en el artículo 132 denominado **CONTROL DE LEGALIDAD**, además de lo establecido en los artículos 4 y 7 del mismo cuerpo normativo

HECHOS

1º. El juzgado a su buen cargo y en virtud del contenido del artículo 19 del Decreto 1420, de manera justada a derecho, ordena actualizar los avalúos de los bienes de propiedad de mis poderdantes, que han sido embargados y secuestrados por cuanto la vigencia de los inicialmente presentados por el demandante, ya tenían fenecida suficientemente su vigencia de un (1) año.

2º. En providencia fechada Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021), el Despacho a su buen cargo, se menciona:

“Previo tramite al avalúo comercial visible a folios 746 a 793 presentado a través de perito evaluador allegado por la parte demandada, se requiere al memorialista a fin de que allegue el certificado catastral del mismo en aras de tener suficientes elementos de juicio que permitan establecer al valor real del bien inmueble embargado y secuestrado”.

3º. En cumplimiento de lo así dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1420 y en consideración a que ya había anticipadamente aportado los avalúos comerciales efectuados por un perito según lo ordenado por su Despacho, procedí a allegar a su señoría los documentos oficiales relacionados con los avalúos catastrales el día veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2.021), con los cuales quedaba así complementada la información, con el propósito una vez más de que analizados los valores reales de las bienes encartados en el proceso, se ordenara la exclusión por su Despacho, de los inmuebles que hubieren sido embargados excesivamente al tenor de lo dispuesto por el artículo 600 del C. G. del P., normatividad procesal que lo establece.

4º. Acatado lo anterior, su señoría corre traslado de los mismos a la parte demandante por el término de diez (10) días, quien allega memorial utilizando los recursos de Reposición y Apelación contra su proveído de fecha Julio 12 de 2.021, recursos que son atinadamente rechazados por no estar acordes con las normas del procedimiento, pero sin pronunciamiento alguno de su apoderado, excepto que los avalúos presentados por la parte accionante de fecha siete (7) de Diciembre de 2018 ya se encuentra en firme, y por consiguiente los nuevos avalúos no deben ser tenidos en cuenta,

RAZONES DE INCONFORMIDAD

En el acápite de su proveído objeto de la presente impugnación fechado veintiséis (26) de Mayo de 2.022, denominado **3.3. CONCLUSIÓN**, se observa: *“La parte demandada solicitó nuevamente reducción de embargos en escrito que antecede obrante a folios 832 – 834, el cual será negado por improcedente”* (negrillas mías).

Y más adelante al numeral “Quinto” de la parte Resolutiva de su providencia, se afirma: *“No se accede a la solicitud de reducción de embargos solicitada por la parte demandada, toda vez que dicha solicitud fue resuelta por auto de 25 de Julio de 2019 (F.732), el cual fue notificado por el sistema de estados No. 97 el 30 de Julio del mismo año y se encuentra ejecutoriado”*.

1º. Al respecto cabe observar como se afirma en el auto censurado, que la petición de exclusión de embargos por exceso presentada por el suscrito es “improcedente” por cuanto esta solicitud ya fue previamente resuelta mediante auto del 25 de Julio de 2019, y la misma se encuentra “ejecutoriado”, de acuerdo con lo notificado en el sistema de estados No. 97 de 30 de Julio del mismo año.

2º. Por consiguiente la conclusión es, que ya no existe ninguna posibilidad de excluir de los bienes embargados los que en ordena la misma legislación procesal se consideran EMBARGADOS EN EXCESO, así estos bienes signifiquen y tengan un valor de diez (10) veces superior al valor que se persigue con la pretensiones de la parte demandante, con lo cual como le he mencionado igualmente, se ha causado y se sigue causando un perjuicio a mis poderdantes, amén de la suma de dinero que ha sido depositada a nombre del Juzgado por el señor secuestre y que eventualmente podría llegar a ser parte del objeto de la pretendida indemnización que busca el accionante con este proceso.

3º. En sentir del suscrito apoderado, esta decisión está en abierta contradicción con lo normado por el artículo 600 del C. G. del P., que a la letra dice: *“Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de las demás...”*

4º. Es así que de los avalúos catastrales de los tres (3) inmuebles de propiedad de mis poderdantes, cuyos montos para la vigencia catastral del año dos mil veintiuno (2.021), sumaban aproximadamente OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$835'000.000.00), Mcte., suma esta, que teniendo en cuenta lo determinado por el numeral cuarto (4º.) del artículo 444 en lo relacionado con el incremento del cincuenta por ciento (50%), daría aproximadamente MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.252'500.000.00) Mcte.

5°. Sin embargo cabe observar que dicha suma de dinero aun así no refleja el valor comercial de los bienes comprometidos en el proceso, los cuales en la realidad y de una somera observación, de los avalúos allegados a su despacho, superan los DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000'000.000.00) Mcte., se corrobora como lo mencioné más atrás, superan diez (10) veces más la posible indemnización que equivocadamente pretende la parte demandante.

6°. Luego el Juzgado, partiendo de estos parámetros y calculando el valor del crédito que se persigue, sus intereses y costas, en forma prudencial como le menciona el artículo 600 del C. G. del P., y observando que efectivamente los bienes embargados por orden de su Despacho, si superan diez (10) veces el valor pretendido por el actor, debiendo proceder al desembargo de los inmuebles embargados y secuestrados en exceso, y que están causando un perjuicio irremediable a mis poderdantes.

7°. De otro lado, y como también ya lo había mencionado en el escrito anterior, tratándose del mismo asunto, al examinar el inciso segundo del artículo 599 del C. G. del P., se encuentra que: *"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes **no podrá exceder** del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas..."*(negrillas fuera de texto), hecho que no ha sucedido en este proceso.

8°. En igual sentido, el inciso cuarto a que alude igualmente el artículo 600 del C. G. del P., reglamenta: *"En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor del bienes excede ostensiblemente del límite mencionado o aparece de....., certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial..."* hecho que no sucedió en el presente proceso.

9°. Además de lo anteriormente anotado, dentro de lo establecido por el mismo artículo 600 del C. G. del P., norma denominada *Reducción de embargos*, en la que se afirma que una vez hecho el traslado de la solicitud de reducción de embargos a la parte accionante y en ausencia del pronunciamiento de la misma y sin explicación alguna, la cual dicho sea de paso, nunca ha rendido el apoderado de la accionante; **en cualquier estado del proceso** el juez a solicitud de parte o de **oficio**, con fundamento en los documentos señalados en el inciso cuarto del artículo 559 del C.G. del P., si encuentra que el *"...valor de alguno de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses, y las costas prudencialmente calculadas, decretara el desembargo de los demás..."*(negrillas fuera de texto).

10°. Igualmente el Código General del Proceso menciona en varias oportunidades, que con el hallazgo de excesos en las medidas cautelares relacionadas con el embargo de bienes del demandado solicitadas por la parte accionante, se proceda a corregir dicha desproporción recurriendo a la reducción de que tratan los artículos 599 y 600 de la normatividad citada.

11°. De otra parte y En respuesta al auto que corrió traslado fechado siete (7) de diciembre de 2018, y que alega el demandante estar en firme, en nada impide, como lo hace el Juzgado con sobradas razones jurídicas, para que se de aplicación a lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, más si se tiene en cuenta que han pasado tres (3) años desde entonces, y la condición de valor de los tres (3) bienes embargados y secuestrados ha cambiado ostensiblemente, luego no se trata de que el suscrito pretenda revivir términos, sino que es una orden del Juzgado en aplicación de una norma perfectamente legal y vigente.

12°. He repetido en múltiples oportunidades, que en el presente proceso y en perjuicio de mis poderdantes, se hallan embargados tres (3) inmuebles que superan comercialmente el valor de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000'000.000.00), valor al que se le debe sumar los dineros puestos a disposición del Juzgado por el señor secuestre como resultado de la medida cautelar ordenada.

13°. Independientemente de que el suscrito se haya pronunciado o no en otras oportunidades con respecto a los avalúos presentados por la parte demandante o el embargo en exceso de los bienes de mis representados, en modo alguna como se pretende hacer ver, esta circunstancia legaliza la violación de los derechos de mis poderdantes, más si lo dispuesto en ese sentido se encuentra abiertamente en contradicción con lo establecido en la Ley y la Constitución Nacional, en relación con el debido proceso.

14°. El funcionario judicial que conozca de una contradicción entre un fallo suyo que constituya una violación a una norma de derecho sustancial o procesal, tiene la obligación, estando facultado por la misma ley, de corregir ese yerro y adoptar la decisión correcta antes de incurrir en una falta mayor, y así lo determinan artículos 4° y 7° del C. G. del P., que tratan tanto de los poderes del Juez como de la legalidad que le permite a su señoría actuar dentro de lo regulado por este cuerpo normativo.

15°. Las normas arriba señaladas establecen que el ente Juzgador está facultado para, **inclusive de oficio** excluir los bienes que considere embargados en exceso (art. 600 C. G. del P.), es decir, en el presente caso al observar una desproporción en la cantidad de los valores de los inmuebles embargados (\$2'000.000.000.00) sin necesidad, su señoría en uso y facultado por las normas que se han mencionado, fundamentalmente esta última, puede y debe en cumplimiento de la Ley, separarlos del proceso, solicitud que se ha efectuado en varias oportunidades por el suscrito sin solución favorable y que sigue

perjudicando a los demandados, señor RAFAEL AMADO ESTUPIÑAN y de la señora BLANCA ESPERANZA RODRIGUEZ CALDERON, quienes son los únicos que represento y de los tengo poder y estoy facultado para ello y no de los demás demandados que se hallan vinculados al proceso y que nunca han sido llamados a responder. (Negrillas y mayúsculas mías).

Así las cosas, solicito respetuosamente al señor Juez, en lo que tiene que ver con la decisión adoptada por su Despacho en el Auto de fecha veintiséis (26) de Mayo de 2.022, en cuanto a la petición del suscrito de prescindir de los bienes embargados que se consideren en exceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 600 del C. G. del P., se Revoque, y como consecuencia de ello se proceda de conformidad a la norma citada.

De no tener eco mi petición, sírvase señor Juez, conceder el recurso de Apelación en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, para el cual solicito tener como argumentos para el recurso de alzada los presentes argumentos, así como las solicitudes anteriores en el mismo sentido, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 8º. Y 10º. Del Artículo 321 del C. G. del P. y al artículo 322 de la misma normatividad, como a lo establecido en el artículo 8º. Del decreto 806 de 2.020.

Del señor Juez, atentamente.



JAIME ALBERTO FIGUEREDO ALONSO
C. CN 3'176.396 de Soacha (Cund.)
T. P. No. 40.452 del C. S. de la J.
E mail: jaifal@hotmail.com
Tel. Cel. 300 2 75 75 49
Oficina Carrera 7ª. No. 17 – 01 Ofc. 814
Bogotá Distrito Capital